



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0056, relativo al recurso en revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Darío Torres Hernández contra la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 090-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía idónea para tutelar el derecho invocado por la parte accionante.

En el presente expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada, solo de la notificación del recurso de revisión.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

El señor Luis Darío Torres Hernández interpuso el presente recurso de revisión de amparo en fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a los fines de que sean acogidos los medios de prueba depositados por él, se analice el amparo y se disponga si el Acto núm. 621 sobre mandamiento de pago con la advertencia de embargo y las actuaciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, son arbitrarias.

Dicho recurso les fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este por medio del Auto núm. 1405-2013, en fecha 23 de abril de 2013, emitido por la magistrada Delfina Amparo de León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

a. *Tratándose de un acción constitucional en amparo en la cual la parte accionante pretende que este tribunal declare nulo el acto No.621 de fecha 28/06/2012, sobre mandamiento de pago con la advertencia de embargo, como consecuencia de cobro arbitrarios municipales, es obvio que a la vía que le corresponde conocer ese tipo de acción es la contenciosa administrativa y tributaria. (sic)*

b. *Este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la accionada y la procuraduría general administrativa, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, existe otras vías judiciales que le permiten al accionante incoar su recurso, y en el caso que nos ocupa la vía más idónea es el recurso contencioso administrativo y no la acción de amparo como pretende el accionante, la cual es la vía más efectiva y más extensa para recurrir, por lo que es procedente declarar inadmisibles la acción, tal y como al efecto se declara. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Luis Darío Torres Hernández, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En la letra D de la referida sentencia, solo establece que existe otra vía administrativa disponible, a los fines de cobrar arbitrio, pero omitió, que no se trata de un cobro, sino de la oposición a un acto, por entender, que riñe con la constitución, en sus arts.6,50, 51,69.10,200 y 243, toda vez, que el acto administrativo No. 621-2012 del ayuntamiento santo domingo este, no está revestido de legalidad, ya que la intención de arbitrios por publicidad sobre espacio privado, no existe en la ley 176-07, ni en las propias resoluciones de la sala capitular, como lo es la 33-09, en tal sentido, los empleados del ayuntamiento, haciendo una mala interpretación de la referida resolución, que solo se refiere a los espacio público del municipio, lesionaron nuestro derecho al penetrar a la propiedad y desmontar un letrero, el cual incautaron. Hoy persistente en desmontar un tordo, embargar el negocio y en colocar barreras en la entrada para impedir el acceso a la propiedad; todo estos alegatos de derechos fundamentales fueron omitidos por la presidencia del tribunal superior administrativo, por lo que esperamos que este tribunal de garantía constitucional, revise la acción de amparo inadmitida, el mandamiento de pago No. 321-2012, la resolución 33-09, la ley 176-07 y la constitución, específicamente en los artículos 6,200 y 243. (sic)*

b. *Que en la letra J, establecen que la ley 13-07 en su art.3, le atribuye la competencia, al juez de lo contencioso tributario, sin embargo, no señalan, cual es el tribunal competente, ni le apodera del caso, quedando el amparo desamparado, no solo de derecho sino también de proceso, debiendo la presidencia apoderar la sala correspondiente, toda vez que la acción de amparo fue acogida por dicho tribunal y no brindo la tutela jurídica efectiva. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este

El recurrido, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a. *Que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, haciendo uso de las disposiciones legales establecida por el legislador en el art. 277 de la ley 176-07 que expresa, que en materia de tributos municipales, se aplicara el régimen de infracciones y sanciones regulado en el código tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan en las ordenanzas municipales y art. 91 de la acción ejecutoria de la ley 11-92 (código tributario), al establecer que el ejecutor administrativo ordenara requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho termino, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes, en consecuencia el ayuntamiento de sato domingo este, ha cumplido con tales disposiciones a intimar mediante acto número 621-2012 de fecha 28 de julio del 2012. (sic)*

b. *A que en caso de la especie de lo que se trata es una cuestión ordinaria y de interés subjetivo proveniente de la disconformidad del recurrente con la resoluciones 07-04, 33-09 y la ordenanza 04-11, dictada por el consejo de regidores, del ayuntamiento santo domingo este, en el ejercicio que la facultad o que le otorga la constitución en el art. 200 y la ley 176-07 en sus arts. 109,277 y la ley 11-92 del código tributario de fiscalizar, inspeccionar y de determinar la obligación tributaria, para lo que ha sido instituida la vía del recurso contencioso tributario contemplado por el art. 139 de dicho código y que puede*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser ejercido ante el tribunal superior administrativo por todo contribuyente que se sienta inconforme con los resultados de esta actuación de la autoridad fiscal; que este remedio procesal ordinario le permitirá a la recurrente obtener de forma efectiva la tutela judicial de todos los derechos que a su entender le han sido vulnerados, ya que todo juez es garante de la protección efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos; que en consecuencia, en el presente caso se ha podido comprobar que se trata de la inconformidad del recurrente con un acto de la administración que a su entender es ilegal por estar en contra de las disposiciones del código tributario y que además vulnera sus derechos fundamentales, pretensiones, que como se ha dicho, se encuentran suficientemente garantizadas por la vía del recurso contencioso tributario, por lo que la existencia de ese recurso procesal ordinario inhabilita la vía del amparo, contrario a lo considerado por el recurrente en su escrito. (sic)

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La recurrida, Procuraduría General Administrativa, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a. *Que la inadmisibilidad de la acción de amparo, y del presente recurso, se hace patente en el ordinal tercero de las conclusiones del recurrente, que pretende que es honorable Tribunal Constitucional examine el amparo y disponga “... si el acto No.621 sobre mandamiento de pago y sus consecuencias a ejecutar, están o no amparadas legalmente, no en base a resoluciones o actos administrativos ...”, de manera que no hay lugar a duda de que las pretensiones de la parte accionante procuran una protección de derecho que es propia de la jurisdicción contencioso tributaria, no así del juez del amparo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11. El recurso fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95, ya que la sentencia No.090-2013 le fue notificada el día 14 de marzo del año 2013 al recurrente y su recurso de revisión de amparo fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día 9 de abril del mismo año, en consecuencia es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile (...). (sic)*

c. *Que en su escrito la parte recurrente ni siquiera enuncia violación alguna sus derechos fundamentales razón por la cual el presente recurso en cuanto al fondo debe ser rechazado por no haber incurrido la administración accionada en ninguna acción u omisión que de manera manifiestamente ilegal o arbitraria vulnere, restrinja, limite ni amenace los derechos fundamentales de la parte recurrente, hallándose su actuación ampara por los artículos 75.6, 199, 200 y 243 de la Constitución y el régimen jurídico municipal establecido por la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007. Gaceta Oficial No.10426 del 20 de julio de 2007. (sic)*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 090-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Recurso de revisión, de fecha 9 de abril del 2013, interpuesto por Luis Darío Torres Hernández contra la Sentencia núm. 090-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que en fecha 28 de junio de 2012, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este le notificó al recurrente, señor Luis Darío Torres Hernández, un mandamiento de pago con amenaza de desmonte y secuestro de un toldo por una deuda de RD\$ 119,782.00 pesos, según las facturas emitidas por dicho ayuntamiento el 18 de junio de 2012, a nombre de Repuestos V&T. No conforme con este cobro, el señor Torres Hernández interpuso una acción de amparo en contra del ayuntamiento, con la finalidad de que se declare la nulidad del mandamiento de pago. La acción de amparo fue declarada inadmisibles por existir otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, siendo objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

Sentencia TC/0338/14. Expediente núm. TC-05-2013-0056, relativo al recurso en revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Darío Torres Hernández contra la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo en los casos sobre violación al derecho de propiedad.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En síntesis, el recurrente alega que el juez de amparo no estableció en la Sentencia núm. 090-2013, cuál era la vía eficaz al declarar la inadmisibilidad, quedando el amparo desamparado.

b. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente y de la sentencia recurrida, se puede apreciar que el caso en cuestión trata sobre el cobro de arbitrios por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este a Repuestos V&T. El señor Luis Darío Torres Hernández acciona en amparo en representación de la compañía, en contra del Acto núm. 621, relativo al mandamiento de pago de unas facturas sobre el pago de unos impuestos municipales y sobre el desmonte del letrero del negocio sin ninguna notificación de dicho acto.

c. En ese sentido, es preciso analizar el objeto de la acción de amparo desde dos vertientes: primero, los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales; segundo, el desmonte del letrero del negocio.

d. Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente improcedente.

e. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que:

Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

f. Referente a este punto, la legislación es clara y el juez de amparo actuó con apego a ella, ya que se le provocó ninguna violación a derecho fundamental alguno, por lo que cuando se trate del pago sobre arbitrios municipales, su cobro ser reclamado ante el juzgado de paz correspondiente al domicilio del demandante.

g. La competencia del juzgado de paz municipal, viene dada por el constituyente en la Constitución, toda vez que en su artículo 93 literal h, establece: *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: h) Aumentar o reducir el número de cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia; de lo que se desprende que el legislador ordinario tiene la potestad mediante una ley de otorgarle la competencia a los tribunales en las diferentes materia; que en la especie, mediante la Ley núm. 176-07, es de la exclusividad del juez de paz, cuando se trata del cobro de los arbitrios municipales dejados de pagar.

h. Asimismo, también el legislador estableció las diferencias competenciales cuando se trata del cobro relativo al no pago de impuestos y el concerniente al cobro del no pago de arbitrios municipales. en el sentido de que cuando se trata del no pago de los impuestos la vía idónea para dirimir dichos conflictos es la consagrada en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario, criterio sustentado en el precedente de la Sentencia TC/0030/12. En los casos como la especie, que trata sobre el no pago de arbitrios municipales, el legislador estableció en la mencionada ley núm. 176-06, que es de la competencia de los juzgados de paz del municipio del demandado.

i. Ahora bien, con relación al desmonte del letrero del negocio, se trata de una violación al derecho de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, protegida en el artículo 51 de la Constitución, que establece: *Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

j. De la misma forma, para este tribunal esta acción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este es violatoria a la tutela judicial efectiva, ya que la incautación se realizó sin mediar ningún tipo de notificación ni advertencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución, el cual plantea que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese sentido, el juez de amparo debió conocer la acción de amparo sobre este aspecto, por contener en la misma una violación al contenido de la Constitución, y en consecuencia, proteger el derecho fundamental de propiedad del señor Luis Darío Torres Hernández, ya que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este siempre debe realizar las incautaciones con respeto al debido proceso.

l. De los argumentos expresados en los párrafos anteriores se desprende que procede admitir el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, declarar admisible en parte la acción de amparo, referente a la incautación del letrero del negocio, ordenando la entrega inmediata del mismo, por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y rechazar por ser notoriamente improcedente la reclamación del pago de los arbitrios municipales, por ser una violación de mera legalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Luis Darío Torres Hernández contra la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por Luis Darío Torres Hernández, referente a la incautación del letrado del negocio, ordenar la entrega inmediata del mismo, por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y **RECHAZAR** por ser notoriamente improcedente la reclamación del pago de los arbitrios municipales, por constituir una violación de mera legalidad.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Darío Torres Hernández; a los recurridos, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Darío Torres Hernández, contra la Sentencia núm. 090-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de marzo de 2013.
2. La acción de amparo tenía como finalidad dejar sin efecto un mandamiento de pago con amenaza de desmote y secuestro de toldo hecho por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en razón de una deuda por concepto de arbitrios adeudados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por entender que existía otra vía eficaz, mediante la sentencia indicada anteriormente, mientras que este tribunal revocó dicha sentencia, acogiendo parcialmente la acción de amparo en lo referente a la incautación del letrero del negocio, ordenando su devolución, y rechazó por notoriamente improcedente la reclamación del pago de arbitrios municipales, por ser una violación de mera legalidad.

4. En una especie similar, este tribunal estableció que la acción era inadmisibles, en razón de que existía otra “vía efectiva”, que lo era el recurso contencioso administrativo. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto de 2012)

5. Las razones desarrolladas en el precedente indicado fueron las siguientes:

e) Ciertamente, esta acción de amparo tiene como finalidad, según consta en la página 2 de la sentencia recurrida, obtener una decisión mediante la cual se deje sin efecto el acto No. 915/2011 del 31 de octubre y sus anexos. El referido acto de alguacil es un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mientras que el anexo se refiere al Certificado de deuda tributaria No. 2/2011.

g) En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

h) En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: “Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter...”.

6. Entendemos que el referido precedente es aplicable en la especie, ya que oponerse a un mandamiento de pago con amenaza de desmonte y secuestro de todo supone cuestionar el acto administrativo que sirvió de base para el cobro de los arbitrios mediante el indicado mandamiento de pago. Tales cuestionamientos corresponden examinarlos y valorarlos a la jurisdicción contenciosa administrativa, previo apoderamiento de un recurso contencioso administrativo, el cual constituiría la “vía efectiva” en este caso.

7. La aplicación del precedente resulta incuestionable, ya que se trata de dos situaciones fácticas similares, en la medida que la esencia de ambos conflictos radica en la procedencia del cobro de arbitrios.

8. De manera que estamos en presencia de un cambio de precedente, lo cual puede hacer el Tribunal Constitucional cuando lo considere procedente, a condición de que se desarrolle una motivación reforzada. Este requisito no se cumplió en la especie.

9. La efectividad del recurso contencioso administrativo ha sido admitido por este tribunal, efectividad que radica en el hecho de que el tribunal que conoce de dicho recurso está facultado para dictar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden resolver las cuestiones urgentes si la hubiere. (Véase las sentencias TC-0030-12 de fecha 3 de Agosto del 2012 y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

Entendemos que en el presente caso debió confirmarse la sentencia recurrida, ya que tal y como fue establecido por el juez de amparo existe otra “vía efectiva”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario